

Iquique, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO:**

A folio 1 comparece Aguas del Altiplano S.A., empresa del giro de su denominación, representada por don don Christian Sayel Barahona Rubio y don Nivaldo Guillermo Gatica Fuentes, todos domiciliados en calle Esmeralda 340, oficina 120-A, de esta ciudad, e interpone demanda ejecutiva en contra de Consejo de Administración del Edificio Tamarugal, representada legalmente por don Mauricio Andrés Elgueda Lezana, ambos con domicilio en Manuel Rodríguez 540, de esta comuna.

Expone, en síntesis, que la ejecutada es deudora de la Boleta Electrónica N° 21511315, N° de servicio 768593-9, por un monto de \$50.810.900, la cual detenta mérito ejecutivo, conforme los artículos 434, N° 7, del Código de Procedimiento Civil, y 37 de la Ley General de Servicios Sanitarios, por lo que siendo la deuda líquida, actualmente exigible, y no encontrándose prescrita la acción, solicita se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra de la ejecutada, por la suma de \$50.810.900, más reajustes, intereses y costas, disponiéndose seguir adelante la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado.

A folio 8 la ejecutada opuso a la ejecución las excepciones de los numerales 7, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, solicitando se acojan, negando lugar a la ejecución, con costas.

En cuanto a la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, la funda en que las boletas indican un monto líquido, pero omiten señalar cual es el valor o cargo que tiene el metro cúbico de agua vertida en la red de alcantarillado, imposibilitando a su parte poder determinar con exactitud los valores adeudados, limitándose a señalar un detalle de “saldo anterior \$50.340.550, sin exponer que períodos son los adeudados.

Finalmente, señala que las boletas serían ineptas, pues no contienen todos los datos o antecedentes para determinar la real deuda a cobrar, no pudiendo determinarse por medio de simples operaciones aritméticas, sumado a lo dicho en cuanto a la inexistencia del contrato suscrito con la ejecutante.

Respecto a la nulidad de la obligación, solicita se tengan por reproducidos los argumentos precedentes, además el consentimiento se encontraría viciado, por lo que las boletas que sirven de título ejecutivo contienen una obligación inexistente, ya que solo mantiene contrato con la ejecutante por los servicios N°273882 y 415612, desconociendo el origen del servicio 768593-9 consignado en la boleta cuyo pago se pretende, vicio que solo es subsanable con la declaración de nulidad de las obligaciones.



Y en relación a la prescripción de la deuda, alega que es posible constatar que la ejecutante pretende cobrar boletas que datan de diciembre de 2009, ya prescritas, hasta marzo del año 2018.

A folio 13 la ejecutante evacúa traslado, señalando respecto de la excepción del N° 7, que debe rechazarse, ya que sus argumentos no dicen relación con la excepción deducida, siendo deber del ejecutado señalar con claridad y precisión los hechos en que funda su demanda, guardando la debida armonía, lo que no acontece.

En cuanto a la excepción del N°14, solicita su rechazo, ya que la obligación es válida, al corresponder al cobro de servicio de vaciado de aguas napas al alcantarillado, emitiéndose boletas a cada período, en tarifas autorizadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Asimismo, indica que el título fundante de la ejecución tiene sustento legal en el artículo 37 de la Ley General de Servicios Sanitarios.

En cuanto a la alegación de no existir vínculo contractual entre las partes, indica que el argumento basado en ausencia de contrato escrito no invalida la existencia del mismo, ya que el servicio se sigue prestando de manera continua, máxime aun, mediante una regulación tarifaria dispuesta por la autoridad sanitaria, y un medidor que registra los metros cúbicos cobrados.

Finalmente, se allana parcialmente a la excepción del N° 17, por lo que la ejecutada debería solo los consumos desde abril de 2021, el que prescribiría el 15 de mayo de 2024, lo que no ocurrió por la interrupción de la prescripción debido a la notificación de la demanda el 16 de abril de 2024, ascendiendo la deuda únicamente a un total de \$14.478.200, por cuyo monto se debe continuar la ejecución.

A folio 14 se declararon admisibles las excepciones y se recibieron a prueba.

A folio 36 se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Aguas del Altiplano S.A. demanda ejecutivamente en contra de Consejo de Administración del Edificio Tamarugal, en calidad de deudora de la boleta electrónica reseñada en lo expositivo, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$50.810.900, más intereses, reajustes y costas.

**SEGUNDO:** La ejecutada opuso a la ejecución las excepciones explicadas en el exordio, solicitando sean acogidas, y se niegue lugar a la ejecución, con costas.

**TERCERO:** La ejecutante evacuó traslado, solicitando el rechazo de las excepciones interpuestas, con costas.

**CUARTO:** Para demostrar sus alegaciones, el actor rindió prueba documental, a folio 1, 20 y 22 consistente en copia digital de la boleta electrónica N°21511315 del 29 de febrero de 2024; listado de Facturación/Cartola del 22 de mayo de 2024; boleta electrónica



N°15807338 del 29 de abril de 2021; boleta electrónica N°15970298 del 31 de mayo de 2021; boleta electrónica N°16132912 del 30 de junio de 2021; boleta electrónica N°16295752 del 30 de julio de 2021; boleta electrónica N°16458629 del 31 de agosto de 2021; boleta electrónica N°16621481 del 30 de septiembre de 2021; boleta electrónica N°16785282 del 29 de octubre de 2021; boleta electrónica N°16948831 del 30 de noviembre de 2021; boleta electrónica N°17112178 del 30 de diciembre de 2021; boleta electrónica N°17275583 del 28 de enero de 2022; boleta electrónica N°17439331 del 28 de febrero de 2022; boleta electrónica N°17603043 del 31 de marzo de 2022; boleta electrónica N°17766756 del 29 de abril de 2022; boleta electrónica N°17930625 del 31 de mayo de 2022; boleta electrónica N°18094622 del 30 de junio de 2022; boleta electrónica N°18258822 del 29 de julio de 2022; boleta electrónica N°18423019 del 30 de agosto de 2022; boleta electrónica N°18587523 del 30 de septiembre de 2022; boleta electrónica N°18751820 del 28 de octubre de 2022; boleta electrónica N°18916785 del 29 de noviembre de 2022; boleta electrónica N°19167928 del 29 de diciembre de 2022; boleta electrónica N°19333516, del 30 de enero de 2023; boleta electrónica N°19499193 del 28 de febrero de 2023; boleta electrónica N°19664873 del 30 de marzo de 2023; boleta electrónica N°19830681 del 28 de abril de 2023; boleta electrónica N°19996446 del 29 de mayo de 2023; boleta electrónica N°20162267 del 29 de junio de 2023; boleta electrónica N°20328925 del 27 de julio de 2023; boleta electrónica N°20495912 del 29 de agosto de 2023; boleta electrónica N°20663192 del 28 de septiembre de 2023; boleta electrónica N°20830937 del 30 de octubre de 2023; boleta electrónica N°20999534 del 28 de noviembre de 2023; boleta electrónica N°21169477 del 28 de diciembre de 2023; boleta electrónica N°21340166 del 29 de enero de 2024; boleta electrónica N°21511315 del 29 de febrero de 2024; dos capturas de pantalla del 22 de mayo de 2024; boleta electrónica N°21847794 del 30 de abril de 2024; listado de visitas realizadas, ID servicio: 768593; boleta electrónica N°21853697 del 30 de abril de 2024; y tarifas de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, del 23 de mayo de 2024.

**QUINTO:** La ejecutada a su turno, rindió prueba documental a folio 17, consistente en copia digitalizada de Solicitud de Atención del Sistema de Atención de Requerimiento de Aguas del Altiplano N° de atención 1158533, de 6 de julio de 2009; Ordinario Regional N°8510/2014 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, del 24 de octubre de 2014; boleta electrónica N°21682478 del 28 de marzo de 2024; y Sentencia rol C-4543-2013 del Primer Juzgado de Letras de Iquique, del 23 de junio de 2014.



Igualmente, a folio 33 consta la exhibición requerida por la ejecutada, respecto del historial de deuda relativa al número de cliente ID 768593-9.

**SEXTO:** Pues bien, en cuanto a la **falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título ejecutivo invocado en autos tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado**, su examen permite concluir que carece de mérito ejecutivo y por tal razón la excepción se acogerá, ya que si bien es cierto que el artículo 114 del Decreto 1199/2005 del MOP no contempla como presupuesto que la boleta o factura especifique en su contenido los m<sup>3</sup> que se cobran, debiendo recaer la ejecución sobre una cantidad líquida de dinero o que sea susceptible de liquidación mediante simples operaciones aritméticas con solo los datos que el mismo título ejecutivo suministre, exigencia contenida en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, ello no se cumple en el caso de autos, ya que ni la boleta electrónica que se hace valer, ni el libelo de folio 1, permiten de forma clara y detallada precisar el monto por el cual se ha requerido de pago a la ejecutada, omitiéndose así datos trascendentales para su determinación final.

**SÉPTIMO:** Habiéndose acogido la excepción del considerando precedente, resulta innecesario pronunciarse sobre la pretendida **nulidad de la obligación y prescripción** de la misma.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 114 del Decreto 1199/2005 del Ministerio de Obras Públicas; 170, 434, 438, 464 y 471 del Código de Procedimiento Civil; y demás normas legales citadas, se declara que:

I.- **SE ACOGE** la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia **SE RECHAZA** la demanda ejecutiva deducida por Aguas del Altiplano S.A.;

II.- Se condena en costas al ejecutante conforme lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.

**RoI C-1529-2024.**

Dictada por **DAVID ORLANDO SEPÚLVEDA CID**, Juez Suplente del Tercer Juzgado de Letras de Iquique.

Se deja constancia del cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. Iquique, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.



